RECURSO 3/2018

RESOLUCIÓN 3/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Sevilla, de 26 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado el 11 de octubre de 2018 (con entrada en este Tribunal el 11 de octubre) por Dª ELISA MARTÍNEZ ARROYO, en su propio nombre, como profesional autónoma, contra el Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Andalucía de fecha 19 de septiembre de 2018 por el que se adjudica la contratación de los servicios fotográficos profesionales para el Parlamento de Andalucía a la empresa LINCE PHOTO AGENCY S.L., este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su Sesión de 14 de marzo de 2018, autorizó el inicio del expediente de contratación de los "servicios de fotográficos para el Parlamento de Andalucía" (Exp. 2018/7). El 16 de mayo de 2018, la Mesa aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) aplicables al expediente de contratación y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. El anuncio de licitación del contrato fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público el 18 de mayo de 2018.

TERCERO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normativa aplicable.

En dicho procedimiento presentaron ofertas tres empresas, procediendo el 22

de junio de 2018 la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía a examinar la documentación a que se refiere la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable al procedimiento abierto para la contratación de los servicios de captación y distribución de señales audiovisuales en el Parlamento de Andalucía (Exp. 2018/7), y a la apertura del sobre A, así como a la calificación de la documentación incluida en el mismo. Dado que no fue necesario el trámite de subsanación fueron admitidos todos los licitadores y continuó el procedimiento de contratación.

CUARTO. El 3 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía y tras examinar el informe técnico emitido por el Comité de Expertos designado para la elaboración de dicho informe acordó solicitar un informe complementario en el que se motivase con mayor detalle las valoraciones otorgadas por los conceptos contemplados en los apartados primero y segundo del anexo 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

QUINTO. El 19 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía acordando la misma, en base a los informes emitidos por el Comité de Expertos de 28 de junio de 2018 y de 9 de julio de 2018, aceptar dicha valoración.

SEXTO. El 23 de julio de 2018 se reunió la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía para celebrar el Acto Público de apertura de los sobres C presentados por los licitadores.

El mismo día se procedió a notificar a los licitadores el resultado de la valoración de las propuestas incluidas en el sobre B y tras la apertura del sobre C y la realización de los cálculos para la valoración de las ofertas incluidas en los sobres se propuso a la mesa de contratación la adjudicación del contrato a la empresa LINCE PHOTO AGENCY S.L. que había obtenido una valoración total de 80.00 puntos. La recurrente, Doña Elisa Martínez Arroyo, obtuvo una valoración global de 78,25 puntos quedando situada en segundo lugar.

SÉPTIMO. El 19 de septiembre de 2018 la Mesa del Parlamento de Andalucía acuerda la adjudicación del contrato a LINCE PHOTO AGENCY S.L., notificando dicho acuerdo tanto al adjudicatario como al resto de los licitadores mediante escrito de fecha de 20 de septiembre de 2018. Igualmente se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de septiembre de 2018.

OCTAVO. El 11 de octubre de 2018 se recibe en la secretaría de este Tribunal comunicación del Servicio de Contratación del Parlamento de Andalucía en el que se adjunta escrito del Letrado Adjunto al Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía anunciando la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Andalucía de 19 de septiembre de 2018 por el que se resuelve la adjudicación del contrato de "servicios de fotográficos para el Parlamento de Andalucía" (Exp.

2018/7).

NOVENO. Con la misma fecha 11 de octubre este Tribunal comunica a la Mesa del Parlamento la interposición del mencionado recurso y se solicita el expediente administrativo en el plazo de dos días acompañado del preceptivo informe. Asimismo, se solicita se de traslado del escrito de recurso a los licitadores interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

DÉCIMO. Con fecha 17 de octubre de 2018 se recibe escrito del Parlamento con copia del expediente administrativo y el informe preceptivo. El día 19 de octubre se reciben alegaciones presentadas por la entidad adjudicataria del contrato, LINCE PHOTO AGENCY, S.L.

UNDÉCIMO. Este Tribunal ha respetado el cumplimiento de los plazos legales, y en su sesión de 26 de octubre de 2018, ha deliberado, votado y resuelto el recurso especial presentado por Doña Elisa Martínez Arroyo, con base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el art. 46 de la LCSP, en relación con su Disposición adicional cuadragésima cuarta, y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

SEGUNDO. El inicio del expediente de contratación se produjo el 14 de marzo de 2018 por lo que se rige por las disposiciones de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Debe entrarse a continuación a examinar si está acreditada la legitimación de la recurrente Doña Elisa Martínez Arroyo, para la interposición del recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

Por tratarse de una persona física, el párrafo primero de este artículo establece la legitimación a cualquier persona física *"cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"* por su condición de licitadora al contrato.

CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.
El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, siendo su valor estimado de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO VEINTE EUROS (117.120,00 Euros) y constituyendo el objeto del recurso la adjudicación, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".*

A lo que ha de añadirse las previsiones de la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 sobre las notificaciones electrónicas que establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".*

En el presente caso, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación el 21 de septiembre de 2018, siendo enviada mediante correo electrónico a la recurrente el mismo día, por lo que, al haberse presentado el recurso el 11 de octubre de 2018 en el Registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

SEXTO. Procede ya analizar los motivos del recurso interpuesto, así como las alegaciones presentadas por los licitadores.

La recurrente invoca como primer motivo de su recurso contra la adjudicación la vulneración del art. 326 de la LCSP en lo que respecta a la composición de las mesas de contratación por considerar que no es conforme a dicho precepto la actuación del Parlamento en este procedimiento al haber nombrado como miembro de la Mesa al Jefe de Gabinete de Prensa que es un cargo de confianza y libre designación y además por haber elaborado la memoria justificativa de la necesidad de la contratación de los servicios fotográficos y confeccionar los pliegos de prescripciones técnicas requeridas para la presente licitación.

Como segundo motivo cuestiona las valoraciones otorgadas a los licitadores en el apartado relativo a juicio de valor señalando que en el apartado relativo a Muestras Fotográficas, en el que ha obtenido la adjudicataria del contrato 15 puntos, debería haber obtenido una puntuación inferior dado que el propio Comité de Expertos, en sus informes destaca que "posee un nivel aceptable", solamente en los aspectos de nitidez y contraste, destacando el inferior nivel con carácter general de toda la muestra y en particular respecto al planteamiento informativo (respecto de la valorada con la máxima puntuación), y haciendo especial énfasis en los errores de encuadre, perspectivas y tratamiento del color.

El órgano de contratación en el Informe emitido alega respecto del primer motivo de recurso que si bien se incluyó al Jefe del Gabinete de Prensa en la composición de la Mesa de Contratación publicada en la Plataforma de contratación del sector público, finalmente, y atendiendo a lo dispuesto en el art 326, el mismo no asistió a ninguna de las sesiones de la Mesa de contratación en la que se adoptaron los acuerdos de este expediente de contratación, ni intervino en ningún informe técnico, ni en la valoración del sobre B o del sobre C, siendo ello contrastable con la propia lectura de las actas de las Mesas de contratación. Respecto del hecho de que la Memoria Justificativa o el pliego de prescripciones técnicas estuviese suscrito por un cargo de confianza, considera el informe que el art. 326 LCSP no establece ninguna prohibición al respecto.

En relación con el segundo motivo del recurso considera el órgano de contratación que la Mesa ha seguido en todo momento las conclusiones vertidas por el Comité de Expertos en sus informes técnicos, el inicial y el complementario, en el que asignaba la puntuación expuesta de forma motivada debiendo rechazarse la pretensión de la recurrente de que se sustituya el criterio de dicho comité por el suyo propio.

En cuanto a las alegaciones vertidas por el adjudicatario pueden resumirse como a continuación se exponen. Respecto del primer motivo invoca la vulneración de la teoría de los actos propios por parte de la recurrente ya que habiendo sido ella la adjudicataria del anterior contrato en ningún momento del anterior proceso de licitación en el que el Jefe de Gabinete de Prensa participó en la redacción de la documentación técnica y en la mesa de contratación puso de manifiesto que ello fuera ilegal. Además, considera que la recurrente debería haber recurrido el acto de designación de los miembros de la Mesa en su momento y no lo hizo y finalmente considera no aplicable el art. 326 LCSP a la contratación que realiza el Parlamento que se rige por sus propias normas.
Respecto del segundo motivo considera que no resulta posible sustituir el juicio técnico invocando sentencias del Tribunal Supremo sobre la discrecional técnica.

SÉPTIMO. Una vez expuestas las alegaciones de las partes procedemos a analizar las mismas en este y en el siguiente fundamento de derecho.

Se plantea en primer lugar si en el presente expediente de contratación ha

seguido el órgano de contratación las previsiones del art. 326 LCPS tanto en lo que respecta a la composición de la Mesa de contratación como en relación con la elaboración de la documentación técnica de la contratación.

El artículo 326 de la LCSP, relativo a las mesas de contratación, expresamente dispone en el tercer párrafo del apartado 5 que *" en ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos ni el personal eventual...Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la disposición adicional segunda".*

Este precepto, no obstante, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Primera no tiene carácter básico, asunto sobre el que se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su Informe 2/2018, de 11 de abril, con relación a la aplicación de este precepto a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, y en cuyas conclusiones declara lo siguiente: *"1. El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no es de aplicación directa en la Comunidad de Madrid ya que no tienen la consideración de básico y no se ha dictado al amparo del artículo 149.1.18 de nuestra Constitución" y "2. El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no tienen aplicació supletoria en la Comunidad de Madrid en base al artículo 149.3 de la Constitución porque las mesas de contratación se encuentran reguladas en el artículo 18 del Reglamento de contratación de la Comunidad de Madrid."*

El carácter no básico de este precepto nos lleva a plantearnos su relación con el régimen jurídico de la contratación pública en el poder legislativo, y en concreto en el Parlamento de Andalucía.

Si bien indica el adjudicatario en sus alegaciones que el art. 3 LCSP no incluye dentro del ámbito subjetivo de la propia ley a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, ello no es debido a que gocen de total autonomía e independencia en esta materia, sino a que dado que no forman parte del sector público, el legislador ha preferido regular la contratación pública de los mismos en una Disposición Adicional, por ser las disposiciones adicionales los preceptos de una norma que regulan un específico régimen jurídico que no puede situarse en el articulado. Así la Disposición adicional cuadragésima cuarta dedicada al Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos dispone que: *"Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas".*

Todo ello resulta coherente con la proclamación que realiza el art. 102.1 LO 272007, de 19 de marzo, por la que se aprueba la reforma del Estatuto de

Autonomía para Andalucía, en el que se reconoce de manera expresa, entre otros, la autonomía administrativa del Parlamento de Andalucía.

En el ejercicio de dicha autonomía el Parlamento se ha dotado de sus propias normas de contratación. Así la Norma Primera dispone que *"la contratación del Parlamento de Andalucía se regirá por lo dispuesto en las presentes normas y, en su defecto, por las normas establecidas con carácter general para las administraciones públicas en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con las adaptaciones y peculiaridades y características propias"*. Por ello, habrá que estar en primer lugar a estas normas y en su defecto, en aquello que no esté regulado en las mismas, a la normativa vigente que en la actualidad es la LCSP.

Por otra parte, las normas de contratación de Parlamento, en la Norma Tercera regulan de manera expresa la composición de la Mesas de contratación del Parlamento.

Así pues, dado el carácter no básico del precepto y de la regulación expresa de las Mesas de Contratación por la normativa propia del Parlamento de Andalucía, el art. 326 LCSP no resulta de aplicación.

OCTAVO. En cuanto al segundo motivo de recurso relativo a la disconformidad del recurrente con la valoración otorgada al adjudicatario en relación con los criterios a considerar mediante juicio de valor procede revisar lo acontecido considerando el expediente remitido.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en el Anexo IV cuatro criterios a valorar mediante juicio de valor a los que atribuye una puntuación global de 48 puntos sobre el total de 100 de la licitación, teniendo la proposición económica un valor de 52 puntos sobre el global.

De los 48 puntos de los criterios de valoración cuya cuantificación depende de juicio de valor 30 se le adjudican al criterio relativo a las "Muestras fotográficas" (criterio cuya aplicación es ahora cuestionado), 7 a la "cualificación y experiencia del fotógrafo o fotógrafa propuesta para la ejecución del contrato", 6 al "valor técnico de los equipos propuestos para la ejecución del contrato y 5 de "cualificación profesional en relación a los programas informáticos relativos a la fotografía digital".

Además, la valoración de dichos criterios, según se desprende del expediente y del informe del órgano de contratación, fue encargada a un Comité de Expertos compuesto por personal totalmente ajeno al Parlamento de Andalucía. Ello se llevó a cabo mediante Acuerdo de la Mesa de Contratación de 6 de junio de 2018 que nombró como miembros de dicho Comité independiente, de conformidad con lo previsto en la cláusula 14.3 del PCAP, a tres personas procedentes cada una de ellas respectivamente de la Asociación de la Prensa de Sevilla, del Departamento de Periodismo de la Universidad de Sevilla y de la Federación Andaluza de Fotografía.

Tras elaborar el 28 de junio de 2018 un primer informe dicho Comité, la Mesa de contratación considerando el mismo insuficiente precisamente en lo que respecta a la valoración del primer criterio relativo a las muestras, entre otros, solicitó un informe complementario.

En el nuevo Informe de 9 de julio de 2018 el Comité ratifica las conclusiones alcanzadas en el anterior informe ampliando la motivación como se expone a continuación:

> *Por ello este comité de expertos, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2018 y atendiendo a la solicitud realizada por la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía, emite el siguiente informe técnico complementario:*
>
> *1.- Respecto al primer criterio de valoración, se informa que las mejores muestras fotográficas presentadas corresponden a la licitadora Elisa Martínez Arroyo, ya que además de lo indicado en el anterior informe, hay que resaltar que su trabajo fotográfico destaca por la nitidez de sus imágenes, por estar mejor contrastadas y encuadras que el resto, imágenes tomadas desde una mejor perspectiva, donde destaca su alta resolución y excelente tratamiento del color. Por ello, se considera que la visión periodística y la calidad es en su conjunto muy superior al resto de las muestras fotográficas presentadas por los otros dos licitadores, por lo que a la licitadora Elisa Martínez Arroyo se le ha otorgado el máximo de puntuación en este criterio y la mitad de la puntuación -15 puntos- a LINCE PHOTO AGENCY, S.L., y una puntuación inferior -10 puntos-, a QUERCUS XXI CONSULTORIA DE EMPRESAS, S.L. Como se ha indicado anteriormente, la diferencia de la calidad de las muestras entre la primera y los otros dos licitadores es sustancial, por lo que se refleja en la puntuación.*
>
> *2- Por su parte, las muestras presentadas por LINCE PHOTO AGENCY, S.L. siendo de inferior calidad y planteamiento informativo que la licitadora que obtiene la mayor puntuación, presenta un nivel aceptable de nitidez y contraste, con errores de encuadre y perspectiva, así como peor tratamiento del color y en cualquier caso, superior a las muestras presentadas por QUERCUS XXI CONSULTORIA DE EMPRESAS, S.L., ya que las muestras presentadas por este último son de inferior visión periodística y de inferior nivel en cuanto al encuadre y el tratamiento del color.*
>
> *En consecuencia, revisadas nuevamente todas las muestras fotográficas de los distintos licitadores se mantienen las mismas puntuaciones asignadas.*

Considera la recurrente que en relación al sobre B, (cualificación, experiencia, muestras fotográficas, valor equipos, cualificación con programas informáticos), a tenor del anexo 4 y los criterios/puntuación utilizados para la cuantificación, se le otorgó a la empresa (LINCE PHOTO AGENCY, S.L.) 28 puntos que se desglosaban en los siguientes apartados: Muestras fotográficas: 15 puntos; Cualificación y experiencia: 2 puntos; Valor técnico de los equipos: 6 puntos; Cualificación profesional: 5 puntos. Alega la recurrente que en el apartado relativo a Muestras Fotográficas, en el que ha obtenido la adjudicataria del contrato 15 puntos, debería haber obtenido una puntuación inferior dado que el propio Comité de Expertos, en sus informes destaca que "posee un nivel aceptable", solamente en los aspectos de nitidez y contraste, destacando el inferior nivel con carácter general de toda la muestra y en particular respecto al planteamiento informativo (respecto de la valorada con la máxima puntuación), y haciendo especial énfasis en los errores de encuadre, perspectivas y tratamiento del color.

Así pues, para la recurrente, existe una contradicción entre los términos empleados en la motivación y la puntuación otorgada ya que, a su parecer, la diferencia de quince puntos no es suficiente para justificar las afirmaciones sobre la calidad de sus fotografías y los defectos apreciados en las del segundo clasificado, debiendo haber sido mayor dicha diferencia. La recurrente en definitiva considera que el adjudicatario en el apartado controvertido debería haber recibido una menor puntuación a tenor de la motivación del Comité Técnico sobre la calidad de estas fotografías.

Frente a esto cabe recordar, como señala el informe del órgano del contratación, que "la recurrente obtuvo la mejor valoración en los criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor (48 puntos, frente a los 28 de LINCE PHOTO AGENCY, S.L. y los 24 de la tercera empresa licitadora, QUERCUS XXI CONSULTORIA DE EMPRESAS, S.L.), no siendo finalmente adjudicataria del contrato debido a que su oferta económica, presentada en el sobre C y valorada con la aplicación de criterios automáticos, obtuvo 30,25 puntos, frente a los 52 de LINCE PHOTO AGENCY, S.L., lo que arroja, en la valoración total, una diferencia de 1.75 puntos en favor de LINCE PHOTO AGENCY, S.L."

Claramente en este caso, nos movemos en un ámbito, el de la discrecionalidad técnica en el que han de conciliarse dos principios esenciales, el relativo a la exigencia de control sobre la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican, y el principio del respeto al juicio técnico y al margen de discrecionalidad que este supone.

Como ya señaló este Tribunal en su Resolución 1/2015, de 28 de enero, *"No puede este Tribunal entrar en dicha valoración técnica y sustituirla, pero sí puede ser analizado por este Tribunal el resultado de esa valoración desde la perspectiva de los aspectos formales de dicha valoración, como pueden ser las normas de competencia o de procedimiento, o velar porque en la valoración, que debe estar debidamente motivada, no se hayan aplicado criterios que*

puedan ser arbitrarios o discriminatorios o, finalmente, que se haya incurrido en error material al efectuarla. fuera de estos aspectos el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

En este sentido, y como reiterada la Doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, y así, por todas, la Resolución 33/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o las Resoluciones 107/2012, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, quienes a su vez, se hacen eco de la Jurisprudencia en la materia, y muy particularmente, la contenida en la STS de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324), que afirma que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificados, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificados, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error de manifiesto".

La Doctrina citada, y la fundamentación de la misma, ya se plasmó en la Resolución 1/2014 de este mismo Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía, señalando que "Ese ámbito de discrecionalidad técnica se fundamente en buena medida, por tanto, en un conocimiento experto ajeno al mundo del Derecho, lo que explica que un órgano enjuiciador como este Tribunal no pueda, salvo excepciones muy extremas, sustituir a los órganos administrativos calificadores en sus valoraciones técnicas. En este sentido, al Tribunal Supremo ha señalado en muchas ocasiones que ante un juicio de valor fundado en la discrecionalidad técnica de un órgano evaluador se reducen las posibilidades del control de dicha actividad, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto. Y ello sin perjuicio de otros vicios que pudieran eventualmente concurrir (desviación de poder, quiebra de principios como la igualdad y la proporcionalidad...)".

En el mismo sentido recientemente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 748/2018 recuerda los límites de la revisión por parte de estos órganos de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación recordando sus principales resoluciones. *"Así, la Resolución*

739/2015, de 30 de julio, se pone de manifiesto que "en la reciente Resolución nº 563/2015 de 19 de junio se dijo: "Con relación a esta cuestión, este Tribunal ya en sus primeras resoluciones nº 269/2011, de 10 de noviembre y 280/2011, de 16 de noviembre señaló: "En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración." TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expte. TACRC – 613/2018 VAL-152/2018º 15 También puede traerse a colación la más reciente resolución 456/2015 en que se exponía: "Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta

tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expte. TACRC – 613/2018 VAL-152/2018º 16 procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación".

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en sus resoluciones 270/2015, de 21 de julio; 290/2015, de 31 de julio y 418/2015, de 17 de diciembre, entre otras.

Aplicando esta doctrina al presente caso ha de desestimarse este motivo impugnatorio puesto que el segundo informe del Comité de Expertos está motivado, razona la diferencia calidad de las propuestas presentadas por los licitadores en el apartado controvertido y asigna la puntuación que considera adecuada y proporcionada a dichas propuestas, siendo la puntuación que obtiene la recurrente el doble que la del adjudicatario, no pudiendo este tribunal sustituir en este punto al Comité de Expertos pues la tarea realizada en la valoración de las ofertas es puramente técnica requiriéndose la cualificación necesaria para ello, cualificación de la que adolece este Tribunal, abarcando nuestras funciones exclusivamente los aspectos formales de la valoración. Dando un paso más en la doctrina expuesta de la discrecionalidad técnica y entrando a analizar el valor de los informes técnicos, en el sentido que hemos expuesto hasta ahora, se ha pronunciado también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 448/2016 en la que expone que *"los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores". La misma Resolución razona, asimismo que "la esencia de los criterios sujetos a juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis (...). Es ya reiterada y antigua la constante Jurisprudencia que viene señalando que para que el requisito de la motivación se entienda cumplido es suficiente con que se indiquen sucintamente las líneas básicas o datos fundamentales enlazados a través del oportuno razonamiento determinante de la concreta resolución o acuerdo adoptado, sin que en modo alguno ello implique que hayan de adaptarse formalmente, con absoluto rigor procesal, a un completo silogismo lógico-jurídico".*

Por todo lo anterior, este Tribunal ACUERDA

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación presentado ELISA MARTÍNEZ ARROYO, en su propio nombre, como profesional autónoma, contra el Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Andalucía de fecha 19 de septiembre de 2018 por el que se adjudica la contratación de los servicios fotográficos profesionales para el Parlamento de Andalucía a la empresa LINCE PHOTO AGENCY S.L.

SEGUNDO. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.3 LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo Dña. Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA

Fdo. D. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO

Fdo. Dña. Mónica Ortiz Sánchez
VOCAL SEGUNDA